

DECRETO NÚMERO 134-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concretarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO I OBJETO, DEFINICIÓN Y TERRITORIO

ARTÍCULO 1.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 2.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Concepto de Municipio

ARTÍCULO 3.- El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados, sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

División del Territorio Nacional

TÍTULO II DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I Creación

ARTÍCULO 4.- Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

Creación de Departamentos y Sede del Gobierno

CAPÍTULO II Del Gobernador Departamental

ARTÍCULO 5.- El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

Nombramiento y Sustitución del Gobernador

ARTÍCULO 6.- El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Perfil del Gobernador

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Gobernador Departamental las siguientes:

Atribuciones del Gobernador

1. Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
2. Supervisar el funcionamiento de las penitenciarias y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento.
3. Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento.
4. Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios y su Departamento;
5. Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
6. Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
7. Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
8. Concurrir a las reuniones de las asociaciones de Municipalidades del departamento; y,
9. Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

ARTÍCULO 8. El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

**Secretario del
Gobernador**

ARTÍCULO 9.- Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

**Competencias
Entre
Gobernadores**

ARTÍCULO 10.- No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

**Requisitos para
ser Gobernador**

ARTÍCULO 11.- Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

**Presupuesto de
la Gobernación**

TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Autonomía Municipal

ARTÍCULO 12.- La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

Postulados de la Autonomía Municipal

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

ARTÍCULO 13.- (Según Reforma por Decreto 48-91) Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

Atribuciones Municipales

Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;

2. Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, Ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
3. Ornato, aseo e higiene municipal;
4. Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
5. Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;

6. Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes, municipales;
7. Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
8. Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
9. Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
10. Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de aguardiente y similares;
11. Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan.

Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;

12. Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
13. Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;
14. Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
15. Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su Conveniencia, de conformidad con la ley.

Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales o empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;

16. Coordinación e Implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
17. Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
18. Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.

ARTÍCULO 14.- La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

Objetivos de la Municipalidad

- 1) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 15.- La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

Creación de Municipios

- 1) Una población equivalente a no menos del 1 % del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
- 2) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración

y de gobierno;

- 3) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
- 4) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

ARTÍCULO 16.- En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

**Casos especiales
para crear
Municipios**

ARTÍCULO 17.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Los municipios para su mejor administración se podrán dividir además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades, en colonias y barrios.

**División Interior
de los
Municipios**

ARTÍCULO 18.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.

**Catastro y Plan
Regulador**

Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un Conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

ARTÍCULO 19.- La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurran las circunstancias siguientes;

**Fusión de
Municipios**

- 1) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
 - 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
 - 3) Existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
 - 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse
- .

ARTÍCULO 20.- Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento.

Asociación de Municipios

Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TÍTULO IV TERRITORIO, POBLACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I Del Territorio Nacional

ARTÍCULO 21.- El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un Municipio.

Concepto de Término Municipal

ARTÍCULO 22.- Todo término municipal forma parte de un Departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efecto de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro departamento.

Extensión Departamental

CAPÍTULO II De la Población

ARTÍCULO 23.- Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes.

Clasificación de los habitantes

Los vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio;

Los transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos de un Municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

Derechos y Obligaciones de los vecinos

- 1) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente;

- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
- 8) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes.

Son sus obligaciones, las siguientes:

- 1) Ejercer los cargos para los cuales fueren electos en la Municipalidad;
- 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente, y;
- 4) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

CAPÍTULO III **De la Corporación Municipal** **y su Funcionamiento**

ARTÍCULO 25.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

**Facultades de la
Corporación
Municipal como
máxima autoridad**

- 1) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley;
- 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- 3) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas;
- 4) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la

Municipalidad;

- 5) Nombrar los funcionarios señalados en esta Ley;
- 6) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- 7) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la ley;
- 8) Conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran;
- 9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser: Comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;
- 10) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- 11) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
- 12) Crear premios y reglamentar su otorgamiento
- 13) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley;
- 14) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
- 15) Declarar el estado e emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, en cuando fuere necesario ordenar las medidas convenientes;
- 16) Designar los Consejeros Municipales;
- 17) Derogado.
- 18) Planear el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
- 19) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés

municipal;

- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias, y;
- 21) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.

Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto.

ARTÍCULO 26.- La Corporación Municipal está Integrada por un Alcalde y por el número de Regidores propietarios, en la forma siguiente:

- 1) Municipios con menos de 5,000 habitantes 4 Regidores
- 2) Municipios de 5,001 a 10,000 habitantes 6 Regidores
- 3) Municipios de 10,001 a 80,000 habitantes 8 Regidores
- 4) Con más de 80,000 habitantes y Cabeceras Departamentales 10 Regidores

ARTÍCULO 27.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos;
- 2) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos, y;
- 3) Saber leer y escribir.

ARTÍCULO 28.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones o recibirán sueldos cuando desempeñen funciones a tiempo completo y gozarán de las prerrogativas siguientes:

- 1) No ser llamados a prestar servicio militar; y,
- 2) No ser responsables por sus iniciativas dentro de la Ley ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones en las sesiones de la Corporación Municipal.

Integración de la Corporación Municipal

Requisitos para ser Miembro de la Corporación

Pagos a los Miembros de la Corporación

ARTÍCULO 29.- Son deberes de los miembros de la Corporación Municipal:

- 1) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con diligencia;
- 2) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo que tuviesen interés personal;
- 3) Cumplir las comisiones que le sean asignadas;
- 4) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
- 5) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
- 6) Las demás que la Ley señale.

ARTÍCULO 30.- Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:

- 1) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados
- 2) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
- 3) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad.

La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

ARTÍCULO 31.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación Municipal;

- 1) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
- 2) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- 3) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;

Deberes de los Miembros de la Corporación

Prohibiciones a los Miembros de la Corporación

Quiénes no pueden optar a cargos en la Corporación

- 4) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
- 6) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

ARTÍCULO 32.- Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de dos Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.

**Sesiones de la
Corporación y
Cabildos Abiertos**

ARTÍCULO 33.- El quórum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros.

**Quórum para
sesionar**

Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones serán públicas; no obstante, en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

**Publicidad de las
sesiones**

ARTÍCULO 35.- De toda sesión se levantará acta, la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe.

**Acta de las
sesiones**

En cada resolución se consignará los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones tomadas en las sesiones de la Corporación Municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.

**Vigencia de las
resoluciones**

ARTÍCULO 37.- Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la Corporación Municipal.

**Competencia
para sesionar**

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades, Destitución y Suspensión de los Miembros de la Corporación Municipal

ARTÍCULO 38.- Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurrir en responsabilidad judicial, así:

- 1) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
- 2) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena que produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y,
- 3) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

ARTÍCULO 39.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:

- 1) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- 2) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión.
- 3) Conducta inmoral;
- 4) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;
- 5) Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley.
- 6) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridad competente; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
- 7) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 40.- La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

**Responsabilidad
judicial de los
Miembros de la
Corporación**

**Causas de
suspensión y
remoción**

**Procedimiento
para la destitución**

ARTÍCULO 41.- En caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por conducto de su Directiva Central, efectuar la proposición del sustituto.

**Nombramiento
de sustitutos**

ARTÍCULO 42.- Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

**Suspensión
Precautoria
por manejo
irregular
de bienes**

CAPÍTULO V

De la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 43.- Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

**Facultades del
Alcalde**

ARTÍCULO 44.- El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realizase la Corporación.

**Presidencia del
Alcalde**

El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos, ordenanzas y resoluciones emitidos por la Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades.

**El Alcalde como
máxima autoridad
ejecutiva**

En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía, acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

**Colaboración de
otras autoridades
con el Alcalde**

ARTÍCULO 45.- El Alcalde Municipal será sustituido por el Regidor que él designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la Corporación Municipal lo designará a propuesta del Alcalde.

**Sustitución
temporal del
Alcalde**

ARTÍCULO 46.- El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

**Informes del
Alcalde**

ARTÍCULO 47.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- El Alcalde someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal, lo siguiente:

**Iniciativas del
Alcalde ante la
Corporación**

- 1) Presupuesto y Plan de Trabajo Anual;
- 2) Plan de Arbitrios;
- 3) Ordenanzas Municipales;

- 4) Reconocimientos que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la comunidad;
- 5) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- 6) Reglamento;
- 7) Todos los asuntos que comprometan la Hacienda Municipal; y,
- 8) Todos aquellos asuntos que la Corporación Municipal considere relevantes.

CAPÍTULO VI

De los Consejeros

ARTÍCULO 48.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Cada Municipalidad tendrá un consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regidores que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán ad-honorem y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El Consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto.

**Consejo de
Desarrollo
Municipal**

CAPÍTULO VII

Del Secretario de la Corporación Municipal

ARTÍCULO 49.- Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.

**Nombramiento y
Remoción del
Secretario**

ARTÍCULO 50.- Para ser Secretario Municipal se requiere:

**Requisitos para
ser Secretario**

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- 3) Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

ARTÍCULO 51.- Son deberes del Secretario Municipal:

**Deberes del
Secretario**

1. Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal y levantar las actas correspondientes;
2. Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;

3. Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el Orden del Día;
4. Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos;
5. Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
6. Transcribir y notificar a quienes correspondan los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
7. Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
8. Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición.
9. Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y
10. Las demás atinentes al cargo de Secretario.

CAPÍTULO VIII

Del Auditor Municipal

ARTÍCULO 52.- Las Municipalidades que tengan Ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

**Nombramiento y
Remoción del
Auditor**

ARTÍCULO 53.- Para ser Auditor Municipal se requiere:

**Requisitos para
ser Auditor**

1. Ser hondureño;
2. Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
3. Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría y estar debidamente colegiado.

ARTÍCULO 54.- El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal a la que debe presentar Informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que ésta le ordene.

**Dependencia
Jerárquica del
Auditor**

ARTÍCULO 55.- El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo prescrito en la presente Ley y sus reglamentos.

**Obligación del
Auditor**

CAPÍTULO IX

Del Tesorero Municipal

ARTÍCULO 56.- Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Nombramiento del Tesorero

ARTÍCULO 57.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- El Tesorero será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión.

Requisitos del Tesorero

ARTÍCULO 58.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

Obligaciones Del Tesorero

- 1) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
- 2) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- 3) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
- 4) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;
- 5) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal de las irregularidades que dañaren los intereses de la Hacienda Municipal; y,
- 6) Las demás propias de su cargo.

CAPÍTULO X

De los Alcaldes Auxiliares

ARTÍCULO 59.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Habrá alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos. Cada una de las circunscripciones anteriores, en asambleas públicas seleccionará una terna de candidatos, de la cual el Alcalde propondrá uno a la Corporación Municipal.

Nombramiento de Alcaldes Auxiliares

Los alcaldes auxiliares reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27, numerales 1), 2) y 3).

En barrios, colonias y aldeas, los vecinos tendrán derecho a organizarse en patronatos, de acuerdo a las regulaciones establecidas por

Organización de Patronatos

la Municipalidad y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 60.- (Según Reforma por Decreto 177-91).- Los Alcaldes auxiliares serán remunerados cuando las posibilidades económicas de las municipalidades lo permitan.

Remuneración de los Alcaldes Auxiliares

ARTÍCULO 61.- Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo del término que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.

Alcaldes Auxiliares participan en sesiones de Corporación

ARTÍCULO 62.- La Corporación Municipal regulará las obligaciones y derechos de los Alcaldes Auxiliares.

Obligaciones y Derechos de los Alcaldes Auxiliares

CAPÍTULO XI

De los otros Órganos de la Administración Municipal

ARTÍCULO 63.- Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la Administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y demás que creare la Corporación Municipal.

Otros órganos de la Administración Municipal

ARTÍCULO 64.- Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Nombramiento y remoción de empleados

CAPÍTULO XII

De los Instrumentos Jurídicos Municipales

ARTÍCULO 65.- Tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:

Tipos de Instrumentos Jurídicos

- 1) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad.
- 2) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
- 3) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
- 4) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre

del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabora y la fecha;
y,

- 5) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 66.- Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

**Jerarquía
Normativa para los
actos municipales**

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley;
- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente Ley,
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La Ley de Policía en lo que no oponga a la presente Ley;
- 9) Los principios generales del Derecho Público.

ARTÍCULO 67.- Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

**Obligación de
Autoridades Civiles
y Militares**

TÍTULO V DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I De la Administración General

ARTÍCULO 68.- (Según Reforma Decreto 48-91).- Constituye la Hacienda Municipal:

**Lo que constituye
la Hacienda
Municipal**

- 1) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- 2) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le sea transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- 3) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito

en La Ley de Reforma Agraria;

- 4) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
- 5) Los valores que adquiera la Municipalidad en concepto de préstamos, con entidades nacionales y extranjeras;
- 6) Los recursos que la Municipalidad obtenga en concepto de herencia, legados o donaciones;
- 7) Los demás bienes, derechos, ingresos o activos de cualquier clase que perciba o le correspondan a la Municipalidad.

ARTÍCULO 69.- La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

**Administración
de la Hacienda
Municipal**

CAPÍTULO II De los Bienes Municipales

ARTÍCULO 70.- Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

**Venta de ejidos
urbanos en
dominio pleno**

En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTÍCULO 71.- Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad.

**Destino de los
fondos por venta
de ejidos**

Cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente Ley. Todo vecino del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.

ARTÍCULO 72.- Los bienes inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados.

Prohibición de enajenar o gravar bienes de uso público

ARTÍCULO 1.- Interpretar el Artículo 72, de la Ley de Municipalidades, en el sentido de que sus disposiciones prohibitivas tienen efecto a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa y uno, fecha de inicio de la vigencia de dicha Ley, y que dejan a salvo los derechos adquiridos que tuvieren personas ocupantes, tenedores o poseedores de áreas verdes en terrenos de las Municipalidades, que éstas les hayan adjudicado en ejercicio de sus atribuciones legales de administrar y regular la propiedad municipal.

Interpretación del Artículo 72 (según Decreto No. 133-96)

CAPÍTULO III De los Ingresos

ARTÍCULO 73.- Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

División de los Ingresos Municipales

CAPÍTULO IV De los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones

ARTÍCULO 74.- Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.

Creación de Tasas e Impuestos Municipales

ARTÍCULO 75.- (Según Reforma por Decreto 177-91).- Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

Tipos de Impuestos Municipales

1. Bienes inmuebles;
2. Personal;
3. Industria, Comercio y Servicios;
4. Extracción y Explotación de Recursos;
5. Pecuarios.

**Impuesto
sobre Bienes
Inmuebles**

ARTÍCULO 76.- (Según Reforma por Decreto 124-95).- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;
- ch) Mejoras.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año 1995.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de 300.001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.
 - 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75.000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
- ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;

- d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 2.-TRANSITORIO. (Según Decreto 124-95).- Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año 1994.

Artículo 3.- (Según Decreto 124-95) La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Concertación
del valor
catastral**

Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada municipalidad.

Artículo 4.- (Según Decreto 124-95) Transcurrido el período de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 3, los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultantes de los valores catastrales concertados; contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo.76 reformado, de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 77.- (Según Reforma por Decreto 48-9).

**Impuesto
Personal**

Toda persona natural pagará anualmente un Impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio, en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5.000	1.50
5.001	10.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.75
75.001	100.000	4.00
100.001	150.000	5.00
150.001	o más	5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto del formulario, no lo exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse percibido.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado de retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades, retenidas o dejadas de retener.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;
- ch) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma

individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTÍCULO 78.- (Según Reforma por Decreto 48-91). Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

**Impuesto sobre
Industrias,
Comercios y
Servicios**

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
L. 500,001.00	L. 10,000,000.00	L. 0.40
L. 10,000,001.00	L. 20,000,000.00	L. 0.30
L. 20,000,001.00	L. 30,000,000.00	L. 0.20
L. 30,000,001.00	L. en adelante	L. 0.15

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTÍCULO 79.- (Según Reforma por Decreto 177-91).- No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

**Impuesto a
Billares y
Productos
controlados**

- Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;
- La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

POR MILLAR

De 0 a L. 30,000.000.00	L. 0.10
De L. 30,000.001.00 en adelante	L. 0.01

El impuesto indicado a este artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior.

ARTÍCULO 80.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques, y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

Impuesto por explotación de recursos

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos sub-siguientes, será el 1 % del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquiera otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

ARTÍCULO 81.- (Derogado según decreto 48-91) Impuesto de Tradición de Bienes Inmueble:

Derogado Impuesto de Tradición de inmuebles:

Es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------------|----|
| 1) Urbanos con mejoras | 3% |
|------------------------|----|

- 2) Urbanos baldíos 4%
- 3) Rurales con mejoras, y 2%
- 4) Rurales baldíos 3%

Efectuada la venta, el Notario insertará en el testimonio respectivo, la Constancia de Solvencia Municipal y el recibo de pago de este impuesto.

ARTÍCULO 82.- Impuesto Pecuario:

**Impuesto
Pecuario**

Es el que se paga por destace de ganado, así:

- 1) Por ganado mayor un salario mínimo diario, y;
- 2) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

ARTÍCULO 83.- Servicio de Bomberos:

**Servicio de
Bomberos**

Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 84.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

**Facultad para
crear Tasas**

- 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.

ARTÍCULO 85.- La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

**Contribución
por Mejoras**

ARTÍCULO 86.- Facúltase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

**Determinación
del costo a
recuperar por
mejoras**

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPÍTULO V

De los Créditos y Transferencias

ARTÍCULO 87.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Las Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal.

**Contratación de
Préstamos**

Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

ARTÍCULO 88.- Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

**Emisión
de Bonos**

ARTÍCULO 89.- Los fondos obtenidos mediante empréstitos o bonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.

**Destino de
Fondos de
Préstamos
y Bonos**

ARTÍCULO 90.- No se podrán dedicar al pago de empréstitos o emisión de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.

**Pago de
Inversiones no
Recuperables**

ARTÍCULO 91.- El Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**Transferencias
del Gobierno**

Este porcentaje será asignado así:

- 1) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las Municipalidades, y;
- 2) El 80% de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes.

De estos ingresos las Municipalidades podrán destinar hasta el 10% para gastos de Administración.

Quedan excluidas del presente Artículo las Municipalidades que gocen del beneficio económico del Decreto No. 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

CAPÍTULO VI

Del Presupuesto

ARTÍCULO 92.- El presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

**Concepto de
Presupuesto**

ARTÍCULO 93.- (Según Reforma por Decreto 48-91) El Presupuesto de Egresos debe contener una clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo, a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:

**Contenido del
Presupuesto de
Egresos**

- 1) Plan financiero completo para el año económico respectivo;
- 2) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos; salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
- 3) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa Nacional de Energía Eléctrica u otras;
- 4) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
- 5) Inversiones y proyectos;
- 6) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del municipio;
- 7) Otros gastos por obligaciones contraídas; y,
- 8) Otros gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 94.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- El Presupuesto de ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se esperan del período, provenientes de las fuentes siguientes:

**Contenido del
Presupuesto de
Ingresos**

- 1) Producto de los impuestos establecidos en la presente ley;

- 2) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
- 3) Ingresos de Capital;
- 4) Producto de la venta de bienes;
- 5) Valor de los préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
- 6) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente ley, y del sector privado;
- 7) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y,
- 8) Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 95.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- El Presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior.

**Aprobación y
modificación del
Presupuesto**

Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación nomenclatura y clasificación de cuentas del presupuesto por programas y estimación de ingresos.

**Codificación,
Nomenclatura y
Clasificación
Presupuestaria**

ARTÍCULO 97.- Copia del presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior, serán remitidos a la Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.

**Envío de copia
del Presupuesto**

ARTÍCULO 98.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

**Límites a la
formulación y
ejecución del
Presupuesto**

- 1) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los Ingresos;
- 2) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
- 3) Sólo podrá disponerse de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
- 4) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a

inversiones de capital.

- 5) No podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
- 6) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 50% de los ingresos corrientes del período;
- 7) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente;
- 8) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte. Insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la deducción de las responsabilidades correspondientes.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia, será causal de remoción.

ARTÍCULO 99.- La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

**Creación de
Empresas y otros
entes municipales
desconcentrados**

TÍTULO VI DEL PERSONAL

CAPÍTULO I De los Empleados

ARTÍCULO 100.- El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los señalados en los Artículos 49, 52, 56 y 59.

**Facultades del
Alcalde respecto a
los empleados**

ARTÍCULO 101.- Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen del Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral.

**Servicio Civil
Municipal**

ARTÍCULO 102.- No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde Municipal o de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes le sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.

**El parentesco y
los cargos
municipales**

ARTÍCULO 103.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Las municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizado.

**Manual de
Clasificación de
Puestos y Salarios**

Deberán además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas.

ARTÍCULO 104.- Las Corporaciones Municipales podrán afiliar a su personal laborante al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

**Régimen de
Previsión Social
para los
empleados**

CAPÍTULO II Del Instituto de Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 105.- (Según Reforma por Decreto 48-91). Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Instituto de
Desarrollo
Municipal**

El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal.

Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Las Municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento.

TÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 106.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarlas, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

**Prescripción de
Acciones
Municipales**

ARTÍCULO 107.- Cuando la prescripción ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a las Municipalidades.

**Prescripción y
responsabilidad por
negligencia**

ARTÍCULO 108.- Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

**No Prescripción
sobre Inmuebles
Municipales**

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109.- El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por cada mes o fracción de mes.

**Intereses por
atraso en el pago
de los tributos**

ARTÍCULO 110.- Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

**Descuento por
pago anticipado**

**Prórroga del
período de cobro**

ARTÍCULO 111.- Toda deuda proveniente del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, industria, comercio, servicios, contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el Alcalde Municipal.

**Crédito
preferente por
deudas municipales**

ARTÍCULO 112.- La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que la Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo de Título Ejecutivo la certificación de falta de pago, extendida por el Alcalde Municipal.

**Cobros por
la vía de
apremio**

ARTÍCULO 113.- Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

**Garantía en las
deudas sobre
inmuebles**

ARTÍCULO 114.- Las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince días.

**Obligación de
responder en
Cabildo Abierto**

ARTÍCULO 115.- Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligadas a publicar La Gaceta Municipal donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su

**Publicación de
La Gaceta
Municipal**

liquidación y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuenta. La edición de La Gaceta Municipal se hará por lo menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 116.- Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.

**Financiamiento
de La Gaceta
Municipal**

Además, las Municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de Financiar sus costos.

ARTÍCULO 117.- Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos de recreo y deportes.

**Expropiación
de predios
urbanos**

Para los efectos de este Artículo, podrán los municipios decretar la expropiación de los bienes raíces que requieran para las obras indicadas en el párrafo anterior, entendiéndose de utilidad pública o de interés social la expropiación de toda área general de la cual haga parte la porción en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

ARTÍCULO 118.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.

**Expropiación por
planes de
desarrollo y
expansión urbana**

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Asistencia Técnica Municipal, colaborará con las municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano.

Los planes relacionados con las expansiones futuras de las ciudades serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 119.- La Corporación Municipal podrá ocurrir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal. Esta Secretaría de Estado tendrá el plazo que señala el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver lo pertinente.

**Reclamos
municipales por
actos de la
Gobernación
Departamental**

ARTÍCULO 120.- Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad.

**Consulta a la
Municipalidad
Previo a ejecutar
obras públicas**

En caso de conflicto, se oír al Gobernador Departamental, para que

el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

ARTÍCULO 121.- Salvo lo autorizado en la presente Ley las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultadas para establecer planes de pago.

Condonación y planes de pago por tributos

ARTÍCULO 122.- La Dirección General de Tributación está obligada a proporcionar por escrito a las Corporaciones Municipales, toda la información que requieran sobre las personas naturales o jurídicas de su domicilio.

Obligación de la Dirección de Tributación

TÍTULO IX DE LOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 123.- El ingreso de los servidores municipales al régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.

Plazo para incorporarse al Servido Civil

ARTÍCULO 124.- El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus Ingresos Tributarios del Presupuesto General de la República, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en año de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).

Gradualidad en la entrega de las transferencias

ARTÍCULO 125.- Toda Municipalidad que se hallare sin límites urbanos deberá proceder a su delimitación, de acuerdo con la Ley.

Delimitación de Límites Urbanos

ARTÍCULO 126.- Los síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

Función transitoria de los Síndicos

ARTÍCULO 127.- (Derogado según Decreto 48-91).- El Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles a que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, continuará pagándose a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y será transferido el cobro a las Municipalidades, a partir del uno de enero de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Derogado Impuesto de tradición de inmuebles

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 128.- (Según Reforma por Decreto 48-91).- La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto No.127 del 7 de abril de 1927 y sus reformas, el

Derogatoria y Reglamentación

Decreto No. 5 del 20 de febrero de 1958; el Decreto No. 33 del 31 de marzo de 1958, el Decreto No. 370 del 30 de agosto de 1976 y el Decreto No. 73-84, del 10 de mayo de 1984.

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 2.- (Según Decreto 48-91) Adiciónase al Título IX, DE LOS TRANSITORIOS, de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, el Artículo siguiente:

ARTÍCULO 127-A.- Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA), y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos.

**Plazo para
definición de
todos los
perímetros
urbanos**

Artículo 2.- (Según Decreto 177-91) TRANSITORIO: Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 79 pagarán sus impuestos correspondientes al año 1991 de conformidad y con lo dispuesto en el presente Decreto. Las municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

**Tratamiento
para impuestos
reformados
en 1991**

Condónanse las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año 1991 y los hagan hasta el 10 de diciembre de 1991.

Artículo 3.- (Según Decreto 48-91) TRANSITORIO: Los contribuyentes pagarán el Impuesto de Industrias, comercios y servicios y de extracción o explotación de recursos, correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Tratamiento
para impuestos
reformados
en 1991**

Las municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

Condonándose las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991 y los hagan hasta el 20 de mayo de 1991.

Las municipalidades deberán adecuar inmediatamente su Plan de Arbitrio respectivo, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4.- (Según Decreto 48-91) Deróganse los Artículos 81 y 127 de la Ley de Municipalidades, contenidas en el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990.

**Derogatoria
respecto al
impuesto de
tradición sobre
inmuebles**

ARTÍCULO 129.- La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial 'La Gaceta', y entrará en vigencia el uno de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno.

**Publicación y
vigencia de
esta Ley**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRÍAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D.C., 7 de noviembre de 1990

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
FRANCISCO CARDONA ARGUELLES.

ACUERDO No. 018-93.

Tegucigalpa, M.D.C., 1 de Febrero de 1993. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de Octubre de 1990, que contiene la Ley de Municipalidades, misma que entró en vigencia a partir del día 1 de Enero de 1991.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que todo Proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de éste, se mandó oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el presente Reglamento de la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades da al Municipio la autonomía imprescindible no sólo a los efectos de organizar el Municipio hondureño, sino además la pretensión de elevar el nivel de vida de sus habitantes equilibrando el desarrollo económico y social interno, y que para alcanzar éstos y otros objetivos es de imperiosa necesidad dictar las disposiciones legales reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo No. 245, atribución 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Ley de Municipalidades.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

DE LA POBLACIÓN

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVO Y DEFINICIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo desarrollar complementariamente algunas de las disposiciones de la Ley de Municipalidades a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente por parte de las Corporaciones Municipales y demás interesados en el ejercicio de las facultades que la Ley les confiere.

DEL TERRITORIO

Artículo 2.- Para los efectos del artículo 21 de la Ley que define el concepto de territorio, se entiende por Jurisdicción, la potestad de extender su autoridad a todo el término municipal, y por competencia, la capacidad para conocer y resolver todos los asuntos que le corresponda a la Municipalidad, de acuerdo con lo que señale la Ley, o sean consecuencia de la autonomía municipal y no estén atribuidos por la ley a otra entidad.

DE LA POBLACIÓN

Artículo 3.- a. Se entenderá por vecino al residente habitual que es el habitante domiciliado en el término municipal, sea porque permanece con el ánimo de hacerlo indefinidamente o porque permanece en el término municipal por razón de un cargo, oficio o función que exija su residencia obligatoria. Se exceptúa lo establecido en el Art. 77 literal ch, último párrafo de la Ley de Municipalidades.

b. Las personas que permanezcan en el término municipal por un tiempo mayor a 6 meses, serán consideradas para la aplicación de este Reglamento como vecinos. Asimismo aquel que tenga residencia alterna en dos o más municipios se considerará vecino de aquel en que resida la mayor parte del año, aunque estuviese inscrito también en otro municipio.

c. Las disposiciones anteriores son aplicables a los hondureños y a los extranjeros, que tengan el carácter de Residentes.

Artículo 4.- Se entenderá por transeúnte, aquel que no reside habitualmente en el Término Municipal pero que permanece ocasionalmente dentro del mismo.

Artículo 5.- Los ciudadanos pueden accionar contra los actos o resoluciones de la Municipalidad, así como para la deducción de responsabilidad a la Corporación o a uno de sus miembros, en lo que no se disponga en la Ley de Municipalidades, se procederá de conformidad a los artículos 54, 55, 56, 61, 62, 68, 69, 129, 130, 137, 139, 146, 147, 149 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Estos reclamos, contra los actos, acuerdos y resoluciones de la Municipalidad se formalizarán conforme a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.- Para que el ciudadano pueda hacer peticiones de orden particular o general, deberá ser sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con la Ley.

Artículo 7.- La petición de rendición de cuentas, a que se refiere el Art. 24 de la Ley, será solicitada siguiendo el procedimiento indicado en la Ley de Procedimiento Administrativo; se exceptúa el caso, cuando se haga en cabildo abierto.

TÍTULO II

CAPÍTULO I De la Municipalidad

Artículo 8.- Para los fines de elaboración y ejecución de los planes de desarrollo rural y urbano, las Corporaciones podrán contar con la asistencia técnica de las Unidades de Planificación Municipal o en su defecto con la Dirección General de Urbanismo, a fin de formular, planificar, ejecutar y armonizarlos con los planes nacionales de desarrollo.

Art. 9.- La Municipalidad adoptará las formas de administración que le permitan crear y organizar otras unidades ejecutoras con amplias facultades de administración, creadas bajo sistemas administrativos y contables especiales. Elaborará los programas y estudios técnicos que el servicio público requiera y los coordinará con las políticas y directrices que tenga establecidas el Gobierno Central. Para los servicios públicos municipales, la Corporación Municipal podrá crear organismos especiales que actúen en nombre y representación de la Municipalidad en lo relacionado con la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO II De la Corporación Municipal

Art. 10.- La autoridad competente para celebrar contratos será el Alcalde, requiriendo de la previa aprobación de la Corporación Municipal cuando la Ley de Municipalidades u otras leyes así lo determinen.

Art. 11.- La Corporación como órgano legislativo Municipal emitirá, reformará y derogará normas de aplicación general en el término municipal que tendrán el carácter de ordenanzas; o disposiciones obligatorias y son de observancia para todos los vecinos, residentes y transeúntes.

Art. 12.- Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de la Corporación Municipal, y en caso de empate en la votación, el Alcalde tendrá derecho a doble voto o sea al voto de calidad.

Art. 13.- Todas las resoluciones de la Corporación Municipal entrarán en vigor una vez que haya sido aprobada y ratificada el acta o cuando se hayan agotado los recursos correspondientes.

Quedan exentos de esta disposición las resoluciones de carácter general, que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y/o en la Gaceta Municipal en su caso, o en cualquier otro medio de comunicación idóneo en el término municipal y las administrativas que sean de ejecución inmediata.

Art. 14.- La Corporación emitirá su Reglamento Interno a efecto de normar su función deliberativa.

Art. 15.- El otorgamiento de poderes a que se refiere el Artículo 25 numeral 8 de la Ley se hará siempre para casos específicos y no de carácter general; se exceptúan los judiciales para pleitos, que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo cuando el poder que se otorgue incluya facultades al mandante para ejercer actos de riguroso dominio.

Art. 16.- La Corporación Municipal, por resolución de las dos terceras partes de sus miembros podrá convocar a plebiscito a que se refiere el numeral 10, Art. 25 de la Ley, a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito que será computado por la Corporación, con la asistencia de 3 vecinos notables, nombrados por ésta, será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado.

Art. 17.- Para los efectos de la realización del plebiscito, se considerarán asuntos de suma importancia, entre otros:

- a) Los expresamente señalados por la Ley y este Reglamento.
- b) Los que tengan directa relación con la existencia misma del municipio, su autonomía, la defensa de sus recursos naturales esenciales y la preservación y mejoramiento del sistema ecológico y del medio ambiente, fijación o modificación sustancial de tasas y contribuciones, ejecución de obras físicas de magnitud, adopción de programas y compromisos a largo plazo.

Art. 18.- El Alcalde Municipal tendrá la obligación inexcusable de convocar a plebiscito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución en donde se acordó su celebración.

La convocatoria se hará por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la consulta y se publicará en la Gaceta Municipal cuando haya y en un diario escrito que tenga circulación en el municipio, además de cualesquiera otro medio de comunicación, incluyendo bandos y avisos en lugares públicos que aseguren su amplia difusión y conocimiento por la mayoría de los habitantes.

La convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha y término municipal a que se circunscribe el plebiscito;
- b) Asunto que se somete a consulta y extremos sobre los cuales se pronunciarán los ciudadanos;
- c) Circunstancia de que el resultado de la votación es de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad y para la ciudadanía.

Para la realización del plebiscito se observarán las siguientes normas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, la Corporación Municipal deberá conformar una Comisión Local que se encargue de la preparación, celebración y supervisión del plebiscito, y estará integrada por tres representantes notables de las fuerzas vivas de la comunidad interesada y dos miembros de la Corporación.
2. Dentro de los cinco días siguientes a su instalación, la Comisión Local deberá preparar y aprobar un Reglamento para la práctica del plebiscito, contemplando aspectos como:
 - a) Horario en el cual se realizará;
 - b) Diferentes sitios donde se ubicarán urnas para votación, indicando ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío, etc.;
 - c) Contenido de las papeletas de votación;

- ch) Requisitos ciudadanos para poder ejercer el sufragio;
- d) Organismos a los cuales el ciudadano podrá acudir en demanda de apoyo o en queja sobre la realización de la consulta; y
- e) Otros que se considere convenientes para el normal desarrollo de la votación.

El Reglamento y cualquier otra disposición adicional que emitiera la comisión local, serán publicados inmediatamente después de su emisión.

3. La Comisión Local deberá nombrar Subcomisiones Auxiliares para determinadas zonas, integradas por dos representantes de la comunidad y un representante de la Municipalidad;
4. Terminada la votación, la Comisión Local según actas de conteos parciales, procederá al escrutinio general y levantará el acta respectiva, y el resultado contenido en la misma se hará público dentro de las veinticuatro horas siguientes, concediendo el plazo improrrogable de diez días (10) para impugnar la formalidad del proceso, tiempo durante el cual se suspenderán los actos administrativos autorizados por el plebiscito. Pasado este término, el resultado se tendrá por firme y la Comisión levantará la declaración oficial levantando el acta correspondiente que con todos los demás documentos se entregarán en acto solemne a la Corporación Municipal.
5. La Corporación en la misma sesión especial en que recibe el acta final, la conocerá y mandará que se incorpore íntegra en el acta de la sesión, agregándole la manifestación formal de acatar fielmente el resultado del plebiscito, como expresión de la voluntad soberana de los vecinos del municipio.
6. El resultado de la votación, contenido en el Acuerdo Municipal que se apruebe conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, entrará en vigencia una vez que se publique en la Gaceta Municipal y/o en el Diario Oficial “La Gaceta”, u otro medio de comunicación local, y;
7. Para la práctica del plebiscito, la Corporación podrá solicitar la colaboración del Tribunal Nacional de Elecciones.

Art. 19.- La reunión de los vecinos de un término municipal y/o la de los representantes de organizaciones locales legalmente constituidas, con las autoridades del Gobierno Municipal en sesiones de cabildo abierto o en asambleas de carácter consultivo, constituyen un instrumento de comunicación directa necesario para una eficaz administración que responda a los anhelos de la población y sea expresión permanente de la voluntad popular.

Para la celebración de esta clase de reuniones se observarán las normas siguientes:

1. De conformidad con el Art. 32 de la Ley de Municipalidades, las sesiones de cabildo abierto, se realizarán con la comunidad o con uno o más sectores de la misma, por lo menos cinco veces durante el año, por falta de cumplimiento de este requisito, los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad de acuerdo con el Art. 39 de la Ley;
2. Las asambleas de Carácter consultivo con representantes de organizaciones locales legalmente constituidas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, se celebrarán tantas veces como sean necesarias de acuerdo con la comunicación amplia que debe existir entre la Municipalidad y dichos representantes.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, la convocatoria será decidida por simple mayoría de los miembros de la Corporación Municipal. La resolución sobre la convocatoria podrá tomarse a iniciativa de cualquiera de sus miembros o a solicitud de parte de los interesados. Cuando se trate de cabildo abierto, la solicitud debe hacerse por escrito y avalada con por lo menos la cuarta parte del sector peticionario;
4. Decidida la convocatoria al cabildo abierto, el Alcalde Municipal tendrá la obligación inexcusable de efectuarla dentro del término de cinco días después de quedar firme la resolución de convocar;
5. La sesión de cabildo abierto se fijará para una fecha no menor de ocho ni mayor de quince días después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá hacerse por todos los medios de comunicación disponibles, incluyendo avisos en la Gaceta Municipal, si hubiere, bandos, etc., en lenguaje sencillo e indicando los asuntos a tratar. La presencia de los miembros de la Corporación es obligatoria en los mismos términos de las sesiones ordinarias pero la no formación del quórum no impedirá la realización del cabildo abierto;
6. El Alcalde o quien dirija la reunión, abrirá la sesión y el Secretario dará lectura a la agenda; a continuación el Alcalde o su sustituto indicará el procedimiento a seguir.

De acuerdo con el número de asistentes y al tiempo disponible, se permitirá el uso de la palabra procurando que cada orador pueda referirse por lo menos una vez a cada tema;

7. De conformidad con el Art. 114 de la Ley, la Corporación Municipal tendrá la obligación de responder en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión o asuntos de interés general planteen los asistentes, excepto la rendición de cuentas que por razones de carácter técnico se hará pública dentro de los próximos quince días, al igual que los casos de interés particular. Se entiende por asuntos de interés general aquellos que afectan a toda la comunidad y de carácter particular los que sólo afectan a uno de los vecinos o a un determinado grupo;
8. El Secretario levantará el acta conteniendo un detalle breve de todo lo actuado, será firmada por los miembros de la Corporación Municipal presentes y el secretario que da fe y será pública en los términos del Art. 35 de la Ley.

Cualquier vecino podrá hacer uso de los recursos que la Ley le otorga, para reclamar cuando considere que el contenido del acta no corresponde a lo sucedido; y

9. El procedimiento a seguir en el caso de las asambleas consultivas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, será determinado por el Alcalde Municipal o su sustituto legal, atendiendo al objeto que se haya tenido en cuenta para su convocatoria, la duración de las mismas, asuntos a tratar y conveniencias de los propósitos comunes perseguidos.

Art. 20.- Para efectos del Artículo 30, numeral 3, de la Ley se entenderán por cargos administrativos remunerados los que aparezcan consignados en el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Municipalidad a excepción de los cargos de elección popular. Los cargos administrativos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser desempeñados por los miembros de la Corporación Municipal, consecuentemente tampoco ejercerán actos de tipo administrativo que son de la atribución exclusiva del Alcalde o que por delegación de éste correspondan a otros funcionarios.

Art. 21 - En el caso que la Municipalidad resultare con recursos económicos limitados que sólo permitan el pago de dietas, éstas serán pagadas a los miembros que asistan a las sesiones y se harán efectivas con la constancia que al respecto extienda mensualmente el Secretario Municipal.

Cuando la economía de la Municipalidad lo permita, puede acordar pago de sueldos a sus miembros en el entendido que estos desempeñarán sus funciones a tiempo completo conforme al horario que rige para el resto del personal. Los sueldos se pagarán por el desempeño de comisiones permanentes bajo la consideración que el Regidor asignado tendrá la capacidad para el desempeño de la misma.

Art. 22.- Cuando el Secretario omita levantar actas municipales, o en las mismas suprima parte de lo actuado, o se negare a firmarlas, incurrirá en el delito de violación de los deberes de los funcionarios, sin perjuicio de las acciones administrativas y civiles que procedan.

En igual delito incurrirá el miembro de la Corporación que habiendo estado presente en la sesión respectiva, se negare a firmar el acta correspondiente.

CAPÍTULO III **De la Destitución y Suspensión** **de los Miembros de la Corporación Municipal**

Art. 23.- Los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad ya sea penal, civil o administrativa:

- a) Cuando en el desempeño de sus cargos cometan por acción u omisión delitos contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución de la República, abuso de autoridad, violación de los derechos de los ciudadanos e incumplimiento de los deberes de los funcionarios, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de sus funciones públicas, fraudes y exacciones ilegales, prevaricación, denegación y retardo de justicia y otros que como tales tipifique la legislación nacional;
- b) Por la Comisión de cualquier delito, independientemente de su condición de munícipe y de aquellos que la ley obliga a la reposición de los daños materiales y morales y a la indemnización de daños y perjuicios; y,
- c) Cuando por acción u omisión el miembro edilicio, sin pretender provocar un daño pero con culpa por imprudencia o negligencia, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, sus bienes y derechos.

Art. 24.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser:

- a) Suspendidos de sus cargos; y,
- b) Removidos de los mismos.

Art. 25.- La suspensión del cargo implica la inhabilitación temporal para ejercer las funciones que conforme a la Ley le corresponden.

La remoción conlleva la separación definitiva del cargo para el cual fue electo por el pueblo.

Art. 26.- Son causales de suspensión.

- a) Habérsele decretado auto de prisión por delitos que merezcan pena de reclusión;
- b) Por conducta inmoral debidamente comprobada ante autoridad competente. Se entiende por conducta inmoral la realización de hechos o actos contrarios al decoro y buenas costumbres de la población;

- c) Por actuaciones que impliquen, abandono o ausencia del cargo y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad. Se tendrá como abandono o ausencia del cargo, la inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o en su defecto 3 sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada ante la Corporación;
- d) Por actuaciones irregulares en el manejo o custodia de los bienes municipales, sin perjuicio de que lo que corresponda sea la remoción.

Art. 27.- La sanción de suspensión no será menor de ocho ni mayor de treinta días laborales, excepto en los casos de acusación en materia penal que se mantendrá hasta cuando quede firme la sentencia absolutoria respectiva o se revoque el auto de prisión que dio origen a la suspensión y en caso de malversación de la Hacienda Municipal, hasta que se obtenga el informe definitivo de la Contraloría General de la República. Para determinar la procedencia de la sanción de suspensión se procederá de conformidad a lo que establece el Art. 30 del presente Reglamento.

Art. 28.- Cumplida la sanción de suspensión o en su caso acreditada la absolución penal el miembro de la Corporación Municipal se reincorporará sin más trámite a sus funciones, previo el Acuerdo Ejecutivo de Reintegro.

Art. 29.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser removidos de sus cargos, por las siguientes causas:

- a) Por haber sido ejecutoriamente condenado por la sentencia firme dictada por causa de delito que merezca pena mayor. Se entiende por ejecutoriamente condenado cuando contra la sentencia respectiva no cabe recurso legal alguno.
- b) Cuando por circunstancias o hechos sobrevinientes quede comprendido en cualquiera de las causas de inhabilitación que para optar a su cargo establece el artículo 31 de la Ley de Municipalidades.
- c) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer a empresas de las que sea socio o de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, situación que deberá comprobarse ante autoridad competente.
- d) Por malversación de la Hacienda Municipal comprobada mediante informe definitivo y firme de la Contraloría General de la República.

Art. 30- Para conocer sobre la suspensión o remoción de un miembro de la Corporación Municipal, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, abrirá el expediente administrativo, con los documentos y demás actuaciones que practicare u ordenare practicar; señalará audiencia para que el inculcado haga alegaciones y presente pruebas de descargo que a su derecho de defensa conduzcan; oirá el parecer ilustrativo de la Corporación y del Gobernador Departamental y una vez agotadas las diligencias, emitirá resolución dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha de la última actuación decidiendo si procede o no la suspensión o remoción, así como la clase de responsabilidad en que ha incurrido.

Art. 31.- El acuerdo que contenga la resolución será notificado personalmente al funcionario edilicio responsable, en el período máximo de cinco días contados desde la fecha de su emisión, a través del Gobernador Departamental dejando constancia en el expediente del lugar, día y hora de la notificación y firmando el notificante y el notificado, si quisiere, si rehusare a firmar, incurrirá en la responsabilidad penal contemplada en el artículo 22 precedente.

Art. 32.- Una vez que haya quedado firme el Acuerdo de Suspensión se remitirá en forma íntegra, certificación de la resolución a la Corporación y al munícipe afectado. Cuando se trate de remoción del cargo, dichas diligencias serán remitidas además a la Contraloría General de la República o al Tribunal Nacional de Elecciones, según sea el caso.

Art. 33.- Las vacantes que ocurran en la Corporación Municipal cualesquiera que sea la causa que las motive, ya sea en forma temporal o definitiva serán cubiertas por el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de los organismos directivos centrales de la organización política al cual pertenezca el miembro sustituido.

Si el órgano político respectivo no propusiere el sustituto en un término de treinta (30) días, el nombramiento lo hará dicha Secretaría de Estado tomando en consideración preferente a ciudadanos de la organización política a que pertenece el miembro objeto de la sustitución.

Art. 34.- En cualquiera de los casos anteriores, los sustitutos serán juramentados por el Gobernador Departamental correspondiente, quien levantará acta y extenderá la constancia del caso.

Art. 35.- El miembro de la Corporación afectado por la resolución de destitución o suspensión podrá reclamar contra la misma ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Art. 36.- Cuando la causal de suspensión o remoción sea de carácter administrativo, no podrá iniciarse acción penal en contra del supuesto infractor, sino hasta cuando se haya agotado la vía administrativa correspondiente.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del Gobernador Departamental

Art. 37.- Las quejas promovidas en contra de uno o más funcionarios de la Municipalidad, el Gobernador Departamental las tramitará haciéndolas del conocimiento de la Corporación Municipal con audiencia de los implicados. Cuando la queja se promueva en contra de toda la Corporación Municipal, previo a la remisión del Informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia deberá oírse a la Corporación en pleno. Igual procedimiento utilizará para los conflictos que se susciten entre Municipalidades.

Art. 38.- En lo atinente a los conflictos de límites jurisdiccionales entre municipios de un mismo departamento conocerá y resolverá en primera instancia el Gobernador Departamental. Si fuere entre municipios comprendidos en dos o más departamentos conocerá colegiadamente los Gobernadores Departamentales respectivos. La segunda y última instancia administrativa la constituirá la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CAPÍTULO II

Del Alcalde Municipal

Art. 39.- El Alcalde, en su condición de Administrador General de la Municipalidad, para la oportuna y eficaz realización de los objetivos que la Ley de Municipalidades dispone, deberá concebir un Plan de Gobierno que por lo menos contenga los siguientes elementos:

- 1) Una clara y precisa definición de las políticas de gobierno local en todas las áreas del quehacer Municipal.
- 2) Objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo.
- 3) Priorización de objetivos estratégicos que podrían ser entre otros:
 - a) La readecuación de la organización y funcionamiento de la Municipalidad.
 - b) La elaboración, implementación y seguimiento de los instrumentos normativos de la administración municipal tales como: El reglamento de personal, los reglamentos de operación y mantenimiento de los servicios públicos, los manuales de contabilidad, presupuesto y auditoría.
 - c) La planificación y ejecución de planes operativos.
 - d) La planificación, ejecución y mantenimiento de los servicios públicos.
 - e) La preservación y control del medio ambiente.
 - f) La integración de la comunidad al proceso de desarrollo municipal.

Art. 40.- La representación legal de la Municipalidad le corresponde al Alcalde y tiene entre otras las atribuciones siguientes:

- 1) Hacer efectivo por la vía administrativa y judicial, el cobro de los impuestos, tasas, servicios, contribuciones, multas y recargos establecidos por la Ley y Plan de Arbitrios emitidas por la Corporación Municipal en su caso.
- 2) Otorgar poderes especiales para pleitos a profesionales del derecho, para que demanden o defiendan a la Municipalidad en juicios civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativos, laborales y otros.
- 3) Celebrar y otorgar Contratos o concesiones públicas o privadas de conformidad con lo que establece el Art. 10 del presente Reglamento.
- 4) Otorgar Instrumentos Públicos para asuntos atinentes a la administración.

Art. 41.- El Alcalde, como autoridad ejecutiva del término municipal, con su firma sancionará y le concederá fuerza de Ley a los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones emitidas por la Corporación Municipal para los habitantes del municipio.

Art. 42.- Todos los acuerdos, ordenanzas y resoluciones sancionadas y publicadas por el Alcalde, tendrán el carácter de inexcusable obligatoriedad para todas las autoridades civiles y militares, las que a su vez, apoyarán al Alcalde Municipal para hacer efectivas las peticiones de cooperación que le formule al titular de la autoridad respectiva del término municipal.

De no obtener la colaboración demandada, el Alcalde lo hará del conocimiento de la Corporación Municipal con un informe detallado que incluya los daños y perjuicios provocados por la falta de colaboración o asistencia, la que lo elevará al Gobernador Departamental o al Ministro o Superior del omiso, con copia a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 43.- El Alcalde Municipal, en aplicación del Artículo 46 de la Ley, está obligado a presentar a la Corporación Municipal en forma trimestral un informe de su gestión administrativa para su conocimiento y aprobación cuando proceda, Este informe deberá contener un detalle de los gastos y del presupuesto ejecutado hasta la fecha.

Semestralmente deberá enviar el mismo informe al Gobierno Central a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El incumplimiento a esta disposición hará responsable, al Alcalde Municipal en los términos de los Artículos 38 y 39 de la Ley de Municipalidades.

CAPÍTULO III

Del Auditor Municipal

Art. 44.- Son funciones del Auditor, entre otras:

- a) Ejercer la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Municipalidad.
- b) Ejercer el control de los bienes patrimoniales de la Municipalidad.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones corporativas por parte de los empleados y funcionarios municipales.
- d) Emitir dictamen, informes y evacuar consultas en asuntos de su competencia a solicitud de la Corporación o el Alcalde.
- e) Las que le asigne la Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas de la administración municipal.

Art. 45.- No podrá ser nombrado Auditor:

- a) Los parientes dentro del 4to. grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro de la Corporación Municipal, del Tesorero y del Secretario Municipal o empleado municipal que maneje fondos o bienes.
- b) Quienes sean socios o representantes legales de entidades privadas que tengan contratos o concesiones con la Corporación Municipal.

Art. 46.- Complementariamente a lo establecido en el Art. 54 de la Ley la Corporación Municipal deberá conocer los informes mensuales que le rinda el auditor. Este último en el caso de que encontrare irregularidades formulará las objeciones pertinentes al funcionario o empleado que a su juicio sea el causante de mal manejo del patrimonio municipal.

En un plazo improrrogable de quince días (15) el funcionario o empleado objetado hará por escrito las refutaciones que a su defensa corresponda.

Si a criterio de la Corporación Municipal las refutaciones no desvirtúan las objeciones hechas por Auditoría las convalidará mediante resolución otorgándole al empleado o funcionario el plazo improrrogable de ocho (8) días para que entere a favor de la Hacienda Municipal los valores apropiados o sustraídos indebidamente o para reparar la falta en caso de no ser en materia monetaria; deduciendo en su caso las responsabilidades legales que correspondan.

Art. 47.- El Auditor asistirá a las sesiones de Corporación Municipal toda vez que sea convocado en las que presentará informes y evacuará las consultas que formulen los miembros de la Corporación Municipal.

Art. 48.- Cuando la Contraloría General de la República formule y confirme reparos por actuaciones que debieron ser advertidas por el Auditor éste será solidariamente responsable con el funcionario o empleado objeto de reparo.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Desarrollo Municipal

Art. 49.- El Consejo de Desarrollo Municipal (C.D.M.) es un órgano técnico consultivo que obligatoriamente deben conformar todas las Municipalidades del país. Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Corporación Municipal en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo urbanos y rurales.
- b) Asesorar a la Corporación y al Alcalde en los planes de reordenamiento administrativo y en la conformación de los instrumentos normativos locales de conformidad con la Ley.
- c) De manera especial, asesorar a la Alcaldía Municipal en la formulación de los presupuestos por programas, planes operativos, programas de inversión y las regulaciones respectivas.
- d) Asesorar a la Corporación en la consecución y contratación de empréstitos para obras de positivo beneficio para la comunidad.
- e) Asistir a la Corporación cuando se suceden estados de emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas emergencias.
- f) Asesorar a la Corporación en la suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación, renovación, conservación y mejoramiento de los recursos naturales.
- g) De acuerdo a su integración, y cuando la Corporación Municipal lo considere pertinente servir de instrumento de comunicación entre la Municipalidad y la comunidad.

Art. 50.- Este Consejo estará integrado por representantes de las fuerzas vivas de la población y serán nombrados por la Corporación Municipal de cada término municipal.

El número de representantes no podrá exceder al número de regidores que integran la respectiva Corporación y durarán en sus funciones un año, renovable durante el período que dure la Corporación Municipal que lo eligió. La Corporación podrá separar de sus funciones a un miembro del Consejo cuando no cumpla con las responsabilidades o funciones que se le asignen.

Art. 51.- El Consejo deberá ser conformado durante los primeros 90 días del inicio del Gobierno Municipal, levantando acta de los nombramientos y librando comunicación a las personas asignadas o la institución a la cual representa y a las autoridades gubernamentales correspondientes.

Art. 52.- Los dictámenes y recomendaciones que emita el Consejo de Desarrollo Municipal se comunicarán a la Corporación Municipal para su conocimiento y demás fines.

Art. 53.- El Consejo de Desarrollo Municipal se reunirá obligatoriamente una vez al mes. La convocatoria la efectuará el Alcalde, con indicación de agenda, fecha, hora y lugar de la sesión.

CAPÍTULO V

De los Alcaldes Auxiliares

Art. 54.- Los Alcaldes Auxiliares son delegados de los Alcaldes Municipales y funcionan como sus representantes directos en la jurisdicción municipal que les haya sido asignada. De acuerdo al Art. 59 de la Ley, para ser Alcalde Auxiliar se requieren los mismos requisitos que para ser Regidor Municipal. Son funciones de los Alcaldes Auxiliares entre otras:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones emitidas por la Corporación o el Alcalde Municipal, en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Por delegación expresa del Alcalde, resolver problemas de competencia Municipal en su jurisdicción.
- c) Recibir y atender Información, reclamos, quejase inquietudes de los vecinos sobre asuntos que afecten el bienestar de la comunidad. Cuando la decisión no esté, a su alcance administrativo, lo pondrá en conocimiento del Alcalde Municipal para que sea evacuado en la forma pertinente.
- d) Recibir toda notificación que le hagan los vecinos, sobre bienes extraviados o aparecimiento de personal extraños a la comunidad.
- e) Las demás que por Ley le correspondan.

Art. 55.- Los Alcaldes Auxiliares serán nombrados por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde quien los seleccionará de ternas presentadas por las comunidades. Estas ternas surgirán de la voluntad mayoritaria de los vecinos. El Alcalde convocará dentro de los 90 días siguientes a la toma de posesión de su cargo a las correspondientes comunidades para que se reúnan en asamblea y nominen la terna en referencia.

Art. 56.- Las Municipalidades reconocerán a los patronatos debidamente organizados y surgidos de la voluntad mayoritaria de los vecinos de los respectivos barrios, colonias y aldeas. Para cuyo efecto, los patronatos deberán acreditar el otorgamiento de la respectiva personería jurídica y que sus Juntas Directivas, se encuentren ejerciendo actualmente sus funciones de conformidad con sus estatutos y legalmente registradas ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De los Servicios Públicos

Art. 57.- El servicio público es la actividad que realiza la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa.

Art. 58.- Los servicios públicos municipales podrán ser prestados y administrados:

- a) Por la propia Municipalidad.
- b) Por sus unidades de servicio y empresas que para tal fin constituya.
- c) Por empresas mixtas, y
- d) A través de concesiones otorgadas a particulares por contrato de conformidad con la Ley.

Art. 59.- Se entiende por empresa mixta, a que se refiere en el numeral 2 del Artículo 25 de la Ley, la constituida con aportaciones económicas de la Municipalidad y de personas naturales o jurídicas.

Art. 60.- La aportación de la Administración Municipal a la empresa mixta, podrá ser la concesión del servicio público en cuanto sea económicamente valorable, en cuyo caso la empresa será la concesionaria del servicio.

Art. 61.- La empresa mixta podrá constituirla la Corporación Municipal otorgándole participación al capital privado mediante la suscripción pública de acciones, o bien, suscribiendo las correspondientes acciones en las empresas que ya estén explotando el servicio.

Art. 62.- La duración de la empresa a que se refiere el Artículo anterior será por todo el tiempo que dure la concesión del servicio público sujeto a la explotación.

Art. 63.- Los contratos o convenios que la Municipalidad celebre con las personas naturales o jurídicas para la construcción, mantenimiento o administración de los servicios u obras municipales tendrán el carácter de instrumentos de derecho público en los que se fijarán además de las condiciones generales, las especiales relativas a la calidad del servicio o la obra, garantías de calidad o funcionamiento, así como el monto, plazo y forma de la inversión y su recuperación.

Art. 64.- Los contratos de concesión del servicio público municipal o para la construcción de una obra, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, contendrán entre otros los siguientes:

- a) El sometimiento del concesionario a las ordenanzas y reglamentos que regulen el funcionamiento del servicio objeto de la concesión;
- b) La aceptación a la verificación de su contabilidad por parte de la Municipalidad y de los organismos contralores del Estado.
- c) Forma, condiciones y modo en que se efectuará la indemnización al concesionario por parte de la Municipalidad cuando ésta deba adquirir el servicio o la obra al finalizar la concesión; a menos que se haya pactado la transferencia gratuita.

En todo caso, no se efectuará ningún pago con cargo a la indemnización por la traslación de la obra o servicio, sino hasta que haya sido aprobado por la Corporación Municipal y la resolución esté firme.

- d) Potestad de la Municipalidad para intervenir a costa del concesionario el servicio público que se preste o administre en condiciones irregulares o ilegales.
- e) Causas de extinción, que podrán ser:
 - 1) Lesiones a los intereses municipales.

- 2) Por quebrantamiento a las condiciones de salud e higiene pública, medio ambiente y ecología.
- 3) Las demás constitutivas para la resolución o rescisión de los contratos.

CAPÍTULO II

De los Bienes Inmuebles

Art. 65.- Para los efectos del artículo 70 de la Ley, se entenderá por perímetro urbano cualquiera de las siguientes concepciones:

- a) El espacio territorial delimitado por Acuerdo del Poder Ejecutivo, antes de la vigencia de la Ley.
- b) El espacio territorial urbanizado o previsto por las Municipalidades para tales propósitos.
- c) El espacio territorial en donde la Municipalidad haya ejercido actos administrativos de carácter urbano.

Art. 66.- Para la delimitación de los perímetros urbanos y para el ensanchamiento de las áreas urbanas de las ciudades a que se refieren los Artículos 118 párrafo último, 125 y 127-A de la Ley, las Municipalidades deberán tomar en consideración factores de crecimiento y uso del suelo, proyectado a un futuro no menor de veinte años. Para tales propósitos deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- a) Preparar un estudio de tendencias de crecimiento, basado en el ensanche de las áreas urbanizadas habido en las dos últimas décadas, y además considerar factores de crecimiento explosivo de la población, como por ejemplo, la localización de parques industriales, apertura de centros de trabajo de alta demanda de mano de obra y otros.
- b) Una vez preparado el estudio con o sin la asistencia técnica de organismos especializados, será sometido a la Corporación Municipal para su aprobación. Cuando se trate de delimitar el perímetro urbano por primera vez o cuando el estudio contenga expansiones futuras de las ciudades será remitido a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para su aprobación, de conformidad al Artículo 118 de la Ley.
- c) Antes de que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia apruebe el contenido del estudio sobre delimitación de los perímetros urbanos sometidos por las municipalidades para su aprobación, los remitirá en consulta al Instituto Nacional Agrario para que éste opine si existen o no conflictos en la vocación y uso del suelo o contradicen planes preexistentes en el sector agrario. En caso de existir conflictos o de silencio del Instituto Nacional Agrario mayor a diez días hábiles la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia resolverá de acuerdo a lo procedente.
- d) Aprobado el estudio, la Corporación ordenará a quien corresponda la delimitación física del nuevo perímetro urbano o el límite de ensanchamiento futuro para que los departamentos de Control Urbano, Catastro y Control Tributario procedan a incorporar y registrar las nuevas áreas para los efectos administrativos de prestación de servicios, cobros de impuestos y tasas que correspondan.

El procedimiento establecido, es aplicable en su totalidad a la delimitación y ensanche de radios urbanos de aldeas, caseríos, villas y demás centros poblacionales reconocidos como tales por la autoridad municipal competente.

Art. 67.- En cuanto a los porcentajes mayores al 10% a que se refiere el párrafo 1 del art. 70 de la Ley, las Municipalidades deberán considerar criterios tales como:

- a) El uso y rentabilidad de la tierra.
- b) Ubicación y precios del mercado.

Art. 68.- Para los efectos de la venta de terrenos en zonas marginales, las Municipalidades deberán tomar en consideración entre otros, los siguientes factores:

- a) El uso y/o destino de la tierra por parte del comprador.
- b) Ingreso familiar en el área urbana respectiva.
- c) Existencia o carencia de todos o algunos de los servicios básicos; y,
- d) La existencia o no de la infraestructura social mínima.

Art. 69.- La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad, cuando exista, y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con la Municipalidad; y
- b) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad. Para el uso del inmueble.

Art. 70.- Para los efectos de aplicación de la Ley se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de una área de influencia prevista.

Art. 71.- La Corporación Municipal emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras.

Art. 72.- Las sanciones a que se refiere el art. 71 de la Ley, se aplicarán conforme a lo que se dispone en los Artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma.

CAPÍTULO III

De los Ingresos

Art. 73.- Los ingresos de las Municipalidades son de dos categorías:

- a) Ordinarios; y, b) Extraordinarios.

Los Ingresos Ordinarios tienen su justificación en la regularidad de pago de la obligación tributarla y son aquellos que la Municipalidad percibe en cada ejercicio fiscal, Bajo este concepto, se incluye la recaudación anual de los Impuestos, Tasas por los Servicios Municipales, Derechos, Permisos, Recargos, Intereses sobre las Deudas de los Contribuyentes, las multas, las recuperaciones de las cuentas morosas, las Contribuciones por Mejoras y las transferencias del Estado previstas en la Ley.

Los Ingresos Extraordinarios son los que se perciben sólo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del Presupuesto aprobado. En esta clase de ingresos se

sitúan las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y las transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

Art. 74.- También los ingresos de la Municipalidad se clasifican en:

a) Ingresos Corrientes; y b) Ingresos de Capital.

Los Ingresos Corrientes son aquellos que provienen de la actividad normal de la Municipalidad y que no representan endeudamiento ni disminución del patrimonio. Esta clase de ingresos se subdividen en:

1) Tributarios; y 2) No Tributarios.

Los Tributarios comprenden los fondos o ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos, tasas por servicios y otros derechos. Los no Tributarios incluyen los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

Los Ingresos de Capital son aquellos que alteran el patrimonio del municipio como ser, los provenientes de contratación de empréstitos, de la venta de activos, del producto de la Contribución por Mejoras, de los generados de la colocación de bonos, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, créditos y en general cualquier otro ingreso de esta naturaleza.

CAPÍTULO IV **De los Impuestos, Tasas y Contribuciones**

Art. 75.- Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales, con excepción de los Impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República.

Se entenderá por Tasa Municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el Art. 84 de la Ley.

Para estos efectos las Corporaciones Municipales harán del conocimiento de la población contribuyente las disposiciones normativas correspondientes por medio de publicaciones en el Diario Oficial “La Gaceta”, la Gaceta Municipal o los medios de comunicación más aptos en los respectivos términos municipales.

También le corresponde a las Corporaciones Municipales establecer los montos por concepto de Contribución por Mejoras, de acuerdo con los costos de las obras y demás criterios de interés económico social, tal como lo establece el Decreto No. 178-87 del 10 de Noviembre de 1987.

Art. 76.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley, tienen el carácter de Impuestos Municipales los siguientes:

- 1) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2) El Impuesto Personal o Vecinal
- 3) El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios

4) El Impuesto sobre Extracción y Explotación de Recursos

5) El Impuesto Pecuario

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas, las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan.

No obstante lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de Pago y cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales.

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 77.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño.

Para los efectos del pago de este Impuesto, también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles.

Art. 78.- Asimismo, serán solidaria y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar este impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes.

Cuando un inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar el impuesto recae sobre todos, en forma solidaria y subsidiaria.

Art. 79.- El tributo sobre Bienes Inmuebles recae sobre el valor de la propiedad o del patrimonio inmobiliario, registrado al 31 de Mayo de cada año en la Oficina de Catastro Municipal correspondiente. También se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

Art. 80.- De conformidad con el Artículo 76 de la Ley, la tarifa que se aplica para el cálculo de este impuesto es la siguiente.

- a) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y cinco Lempiras (L. 5.00) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas; y,
- b) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y dos Lempiras con cincuenta centavos (L. 2.50) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

Art. 81.- Para los efectos del artículo anterior, se considera que un inmueble está situado dentro de la zona urbana de un municipio, cuando se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el Art. 65 del presente Reglamento. Los solares, terrenos o propiedades situados fuera de los límites de la zona urbana se consideran que pertenecen a la zona rural de ese municipio.

Art. 82.- La tarifa aplicable la fijará anualmente la Corporación Municipal en el Plan de Arbitrios correspondiente o por medio de Acuerdos Municipales. .

Bajo ninguna circunstancia, el aumento acordado por la Corporación Municipal en un año será superior en cincuenta centavos de Lempira (L.0.50) por millar a la tarifa vigente.

Art. 83.- Complementariamente a la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 76 de la Ley, las Municipalidades deberán aplicar criterios de justicia tributaria, tales como:

- a) En el caso de terrenos urbanos baldíos, las tarifas deberán aplicarse en función de la localización del terreno y su nivel de equipamiento de servicios.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles construidos, deberán segregarse por uso y rentabilidad en el caso de inmuebles destinados a comercio e industria y cuando se trate de inmuebles para uso habitacional, deberá tomarse en cuenta la capacidad de pago del contribuyente.
- c) En el caso de inmuebles rurales deberán categorizarse en terrenos con mejoras y sin mejoras, de acuerdo a sus respectivos valores catastrales.
- d) Otros propios de las características del inmueble.

Art. 84.- El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5), aplicando los criterios fijados en el Artículo 76 de la Ley.

Además de los factores de valorización expresados en el Art. 76 de la Ley, el avalúo podrá basarse en los elementos y circunstancias siguientes:

- a) El valor declarado del inmueble, con indicación del valor del terreno y del edificio o construcción;
- b) Precio de venta o valor de mercado actual. Se puede complementar esta información con el valor actual de las propiedades adyacentes;
- c) Clase de materiales de construcción utilizados en todas y cada una de las partes del inmueble o área construida, y,
- d) Los beneficios directos o indirectos que reciba el inmueble por ejecución de obras de servicio público.

Art. 85.- La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

Art. 86.- Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la Oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando ésta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al Permiso de Construcción autorizado;
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y,
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas Declaraciones Juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 159 de este Reglamento.

Art. 87.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará en el mes de Agosto de cada año. En caso de mora se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual que se calculará sobre el Impuesto pendiente de pago.

Art. 88.- El período fiscal de este Impuesto se inicia el primero de Junio y termina el treinta y uno de Mayo del siguiente año.

Art. 89.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley, están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Para los primeros veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.

Esta exención de los veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;

- b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentas de este impuesto;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las Organizaciones Privadas de Desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y,
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Art. 90.- A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a), b) del Artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del Impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Art. 91.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de la Ley.

Art. 92.- El respectivo Registrador de la Propiedad permitirá a la Oficina de Catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO PERSONAL

Art. 93.- El Impuesto Personal o Vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este Artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Art. 94.- En el cómputo de este Impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el Artículo 77 de la Ley, la cual es la siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5.000	1.50
5.001	1 0.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.75
75.001	100.000	4.00
100.001	150.000	5.00
150.001	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Art. 95.- El Impuesto Personal se computará con base a las Declaraciones Juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

Art. 96.- La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Art. 97.- La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 154 letra a) de este Reglamento.

Art. 98.- Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

Art. 99.- Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Art. 100.- Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el Artículo 162 del presente Reglamento.

También se sancionarán conforme al Artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el Artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Art. 101.- Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario;
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre la Renta; y,
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Art. 102.- A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese Artículo, deberán ser gravadas con este Impuesto.

Art. 103.- Los beneficiarios de la exención de pago del Impuesto Personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

Art. 104.- Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, el Contralor y Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador General de la República, el Director y Sub-Director General de Probidad Administrativa y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Art. 105.- Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el Artículo 104 de este Reglamento.

Art. 106.- Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La Tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que esté, obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Art. 107.- Cada año en el mes de febrero, las Municipalidades enviarán a la Dirección General de Tributación un Informe de todos los contribuyentes sujetos a este Impuesto. En este informe se consignará principalmente:

- a) Nombre completo del contribuyente;
- b) Registro Tributario Nacional; y
- c) Valor declarado.

Art. 108.- La Dirección General de Tributación proporcionará por escrito a las Corporaciones Municipales toda la información que requiera.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Art. 109.- El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este Impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Art. 110.- Con base a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, las personas naturales o jurídicas, sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.

Art. 111.- Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualesquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

Art. 112.- Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
L. 500,001.00	L. 10,000,000.00	L. 0.40
L. 10,000,001.00	L. 20,000.000.00	L. 0.30
L. 20,000,001.00	L. 30,000.000.00	L. 0.20
L. 30,000,001.00	L. en adelante	L. 0. 15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Ejemplo: Una persona natural o jurídica con ingresos brutos anuales de Lps. 16,850,000.00;

Por los primeros 500,000.00 se le aplicará la tarifa de Lps. 0.30 por millar, por la diferencia hasta Lps. 10,000,000.00 se aplicará Lps. 0.40 por millar, al saldo de Lps. 6,850,000.00 se le aplicará Lps. 0.30 por millar.

El cálculo se hace así:

$$\text{ICS} = 500,000.00 \times 0.30/1.000 = \text{Lps. } 150.00$$

(se restan los 500,000.00 de 10,000,000.00 y el saldo que es de 9,500.000.00 se multiplica por 0.40)

$$\text{ICS} = 9,500,000.00 \times 0.40/1.000 = \text{Lps. } 3,800.00$$

$$\text{ICS} = 6,850,000.00 \times 0.30/1.000 = \text{Lps. } 2,055.00$$

$$\text{Total a pagar mensualmente ICS} = \text{Lps. } 6,005.00$$

Art. 113.- No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Los billares, pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial “La Gaceta”.

- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por Millar
Hasta 30,000,000.00	L. 0. 10
De 30,000,000.01 en adelante	L. 0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Art. 114.- El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Art. 115.- De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- 2) Cuando sólo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

Art. 116.- Están exentos del impuesto establecido en el Art. 78 de la Ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al Art. 80 de la Ley.

Art. 117.- Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una Declaración Jurada de los Ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Art. 118.- También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Art. 119.- Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que

se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Art. 120.- Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Art. 121.- En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Art. 122.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

Art. 123.- El no cumplimiento de las obligaciones tributarlas en este Impuesto, como es la presentación extemporánea de la declaración jurada, el pago tardío del Impuesto, etc.; se sancionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 letra a), 161 y demás aplicables de este Reglamento.

Art. 124.- Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Art. 125.- Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarlas hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Art. 126.- Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Art. 127.- El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;

- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Art. 128.- La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este Impuesto es adicional al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios; y,
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Art. 129.- Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde Intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Art. 130.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

Art. 131.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Art. 132.- Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

Art. 133.- Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO PECUARIO

Art. 134.- El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal, mular.
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

Art. 135.- Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

Art. 136.- El Impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a) Por el ganado mayor, un salario mínimo diario; y,
- b) Por el ganado menor, medio salario mínimo diario.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecido en el Decreto Ejecutivo vigente y que corresponda a la actividad agrícola, en la zona respectiva.

Art. 137.- Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Art. 138.- Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control

de calidad no sea conocido. Sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

SECCIÓN SEXTA

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Art. 139.- La Contribución por Concepto de Mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Art. 140.- Las Municipalidades cobrarán la Contribución por Mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad;
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;
- c) Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la Municipalidad para que ésta actúe como recaudadora; y,
- d) Cuando el Estado, por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada, realizare una obra dentro de un término municipal y se la traspasare y autorizare a la respectiva Municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

Art. 141.- Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributarlo primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,
- b) Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Art. 142.- Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Art. 143.- El pago de la Contribución por Mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Art. 144.- De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de Finalizada la respectiva obra.

Art. 145.- En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

SECCIÓN SÉPTIMA TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 146.- El cobro por concepto de tasa por parte de las Municipalidades se origina por la prestación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario.

Art. 147.- El Plan de Arbitrios es una ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

Art. 148.- El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Arbitrios Anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primera quincena de septiembre.

El nuevo Plan de Arbitrios entrará en vigencia el primero (1) de enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto.

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Arbitrios para el siguiente año, en tanto no se apruebe el nuevo Plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior.

Art. 149.- En la medida en que se presten otros servicios a la Comunidad no especificados en el Plan de Arbitrios aprobado, las respectivas tasas se regularán mediante Acuerdos Municipales, los que formarán parte adicional del correspondiente Plan de Arbitrios.

Art. 150.- Los Planes de Arbitrios y los correspondientes Acuerdos Municipales, deberán hacerse del conocimiento de la población contribuyente mediante su publicación antes de su vigencia en el Diario oficial “La Gaceta”, La Gaceta Municipal o en los rotativos escritos de la localidad o por cualquier otro medio que resulte eficaz para su divulgación. Sin efectuarse la publicidad, el plan de arbitrios no podrá entrar en vigencia.

Art. 151.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por la Municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Art. 152.- Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales.

a) Son servicios regulares:

- 1) La recolección de basura;
- 2) El servicio de bomberos;
- 3) El alumbrado público;
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industrial, etc.
- 5) El agua potable
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y
- 7) Otros similares

b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

- 1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- 2) Utilización de cementerios públicos;
- 3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- 4) Utilización de locales para el destace de ganado; y
- 5) Otros servicios similares.

c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, está:

- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- 3) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- 5) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.;
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad;
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;

- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos;
- 12) Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas;
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencia para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;
- 17) Registros de fierros de herrar ganado;
- 18) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios; y
- 19) Otros similares.

Art. 153.- Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos, convencionales de tales prácticas.

SECCIÓN OCTAVA SANCIONES Y MULTAS

Art. 154.- Las Municipalidades aplicarán una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Art. 155.- Se aplicará una multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,

- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

Art. 156.- La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 157.- Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L. 50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

Art. 158.- La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Art. 159.- Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Art. 160.- Las personas expresadas en el artículo 126 del presente Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Art. 161.- El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley y a que se refiere el presente Reglamento, se sancionará con un recargo de intereses del uno por ciento (1 %) mensual sobre la cantidad del impuesto o tasa pendiente de pago. En el caso del Impuesto sobre Bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se le aplicará el dos por ciento (2%) mensual de recargo por mora, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

Art. 162.- El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.

Art. 163.- Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Art. 164.- En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios.

Art. 165.- Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Art. 166.- Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

Art. 167.- En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

CAPÍTULO V

Del Presupuesto

Art. 168.- Para el logro de una correcta, sana y ágil administración, las Municipalidades obligadamente deberán adoptar la técnica del Presupuesto por Programas. Este Presupuesto debe responder al plan financiero determinado y definido para las correspondientes Corporaciones Municipales a fin de alcanzar el desarrollo global y sectorial del municipio. Además, se debe establecer las normas y procedimientos para la recaudación de los ingresos y para la ejecución de los gastos e inversiones.

Art. 169.- La estructuración del presupuesto por Programas de las Municipalidades deberá hacerse siguiendo lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, aplicando la metodología, las técnicas y principios convencionales propios de la materia.

Art. 170.- Con base a la Ley de Municipalidades, le corresponde al Alcalde Municipal la administración general del patrimonio del municipio e invertir los ingresos o fondos disponibles en beneficio directo de la comunidad. Por consiguiente, para alcanzar estos fines se deberán observar las siguientes etapas del proceso presupuestario:

- a) Elaboración o Formulación;
- b) Aprobación;
- c) Ejecución;

d) Administración y

e) Evaluación.

Art. 171.- Al Alcalde Municipal, a través del personal administrativo le compete la formulación y elaboración del Presupuesto por Programas anual. Para este fin, se elaborarán los planes operativos anuales, así como la estimación o la proyección de los ingresos y egresos del período. Además de acordar la metodología de trabajo que se utilizará, se emitirán los respectivos instructivos, manuales, formularios y calendarios de actividades para llevar a cabo la Formulación del Presupuesto.

Art. 172.- El Proyecto de Presupuesto de Ingresos deberá presentarse estructurado y clasificado en tal forma que facilite los análisis económicos fiscales procedentes. Además, deberá mostrar el origen de las distintas fuentes de ingresos.

Art. 173.- En la estimación de los ingresos se adoptará el principio de la universalidad, debiendo incluirse en dicha estimación todos los ingresos a que se refiere el artículo 94 de la Ley. Esta proyección debe contener el rendimiento bruto de los ingresos, sin descontar el costo de la recaudación.

Art. 174.- Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital. Esta clase de ingresos sólo podrán disponerse a través de ampliaciones presupuestarias debidamente aprobadas por la Corporación.

Art. 175.- Los bienes, fondos o ingresos provenientes de donaciones o de transferencias con fines específicos, no podrán ser utilizados para otras finalidades que las previamente asignadas.

Art. 176.- El Presupuesto de Egresos es el reflejo de la organización municipal cuya estructura debe contener una completa y clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas de los gastos e inversiones de la Municipalidad. En este documento debe consignarse lo siguiente:

1. El Plan Financiero o Programa de Ejecución para el año económico respectivo. Este plan constituye un instrumento de desarrollo del municipio y refleja las metas de trabajo, las unidades ejecutoras de los programas y las necesidades financieras que se requieren durante el período fiscal.
2. Un resumen general de los gastos corrientes anuales, como ser el pago de remuneraciones por servicios personales, sueldos, salarios, jornales, etc., la compra de materiales y equipo y los pagos por contratación de servicios no personales.
3. Los pagos de las aportaciones obligatorias a instituciones públicas, como es el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IMSS), Instituto Hondureño de Formación Profesional (INFOP); Banco Municipal Autónomo (BANMA), Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). También se consignarán los pagos por los servicios públicos a las respectivas instituciones, como el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), etc.
4. Los gastos a que estuviere legalmente obligado el municipio por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.
5. Los egresos que resulten de las inversiones o ejecución de proyectos realizados dentro del término municipal.

6. El monto correspondiente a las transferencias al Cuerpo de Bomberos, cuando se preste este servicio en el municipio.
7. Los gastos que resulten por obligaciones contraídas por la Municipalidad y otros gastos de funcionamiento.

Art. 177.- Los gastos necesarios para el buen funcionamiento de las Municipalidades no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos corrientes del período. Asimismo, los gastos fijos ordinarios sólo podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad.

Para estos efectos, los gastos de funcionamiento son los que tienen un comportamiento constante durante el período y que son financiados con los ingresos corrientes, correspondiendo a los siguientes objetos de gasto: (1) Servicios Personales, (2), Servicios no Personales, (3) Materiales y Suministros, (4) Maquinaria y Equipo, incluyendo su reparación ordinaria y (5) Transferencias corrientes relacionadas a las operaciones municipales, el resto de los grupos corresponden a los gastos de capital.

Cuando se trate de programas de inversión, los objetos de gastos antes mencionados no se considerarán como gastos de funcionamiento.

Art. 178.- El Presupuesto de Egresos tendrá como base el presupuesto de ingresos y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio. En consecuencia, no podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto o en contravención a las disposiciones presupuestarlas del mismo.

Art. 179.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer nombramientos de personal ni adquirir compromisos económicos sin que exista la asignación presupuestarla respectiva o que esta asignación esté agotada o resulte insuficiente. La contravención a esta disposición será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable de la acción; la reincidencia será causal de remoción del cargo, sin perjuicio de la anulación del acto y la deducción de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Art. 180.- El Alcalde Municipal someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal el Proyecto de Presupuesto a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Este Presupuesto debe ser aprobado lo más tarde el 30 de noviembre mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

Sí por fuerza mayor u otras causas no se aprobara el Presupuesto al 31 de diciembre, se dejará en vigencia el mismo del año que finaliza.

Art. 181. - El Alcalde Municipal, en cualquier tiempo después de aprobado el Presupuesto, puede someter a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal las modificaciones a las asignaciones de egresos que sean de urgente necesidad, y que requieran de ingresos adicionales no presupuestados.

La Corporación Municipal, en la aprobación de estas modificaciones deberá observar las formalidades establecidas para la aprobación del Presupuesto.

Art. 182.- Al final de cada período fiscal (enero-diciembre), el Alcalde hará la liquidación del Presupuesto ejecutado. Dicha liquidación deberá ser aprobada por la Corporación Municipal en el mes de enero del año siguiente.

Art. 183.- El 10 de enero de cada año, las Alcaldías Municipales remitirán a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia una copia del Presupuesto aprobado para el año fiscal, así como también una copia de la liquidación final del Presupuesto anterior. También deberán informar sobre las modificaciones introducidas al Presupuesto aprobado.

Art. 184.- El seguimiento financiero, el control y la ejecución del Presupuesto aprobado será responsabilidad directa del Alcalde Municipal, para lo cual deberá observar y cumplir con todas las disposiciones legales vigentes.

Art. 185.- La Corporación Municipal podrá constituir Fondos Reintegrables o Rotatorios por los montos y con los requisitos que en el respectivo acuerdo determine y estarán bajo la responsabilidad específica de un funcionario o encargado de proyecto determinado, para cuyo efecto deberá rendirse la respectiva caución, fijada y aprobada por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VI

De los Créditos

Art. 186.- Las Municipalidades, para atender los programas o planes de inversión de obras municipales, podrán contratar empréstitos y/o realizar otras operaciones financieras con instituciones crediticias nacionales, preferentemente de carácter estatal. Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras se deberá observar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones del Decreto Legislativo No. 111-90 del 20 de septiembre de 1990, que contiene la Ley de Crédito Público.

Art. 187.- También las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios. Estos bonos son títulos valores autorizados mediante Ley, para ser colocados en los mercados de capitales, como fuente complementaria de ingresos. Para la emisión de estos bonos, previamente se requiere la autorización del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

Art. 188.- La formalización de la emisión de los bonos se hará mediante acta suscrita por el Alcalde o el funcionario Municipal que ejerza la representación legal y por el Contralor General de la República.

Art. 189.- Tanto para la contratación de empréstitos, como para la emisión de bonos, se requiere la aprobación mayoritaria de los miembros de la Corporación Municipal. Además de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo Municipal respectivo que deberá acompañarse al expediente correspondiente.

Art. 190.- Los fondos económicos provenientes de empréstitos o bonos no podrán destinarse o utilizarse para fines distintos que para los autorizados.

Art. 191.- En el caso que la Municipalidad contrate empréstitos o emita bonos para financiar obras cuya inversión no es recuperable, ésta no podrá destinar más el veinte por ciento (20%) de sus ingresos ordinarios anuales para amortizar el pago de esas deudas.

Art. 192.- Las Municipalidades deberán incorporar a sus presupuestos de ingresos y egresos anuales, los fondos provenientes de los empréstitos o emisión de bonos, los proyectos de inversión programados, las cantidades de amortización de capital y el valor de los intereses a pagar en el período.

Art. 193.- Las Municipalidades que hayan contraído compromisos por razones de contratación de empréstitos o emisión de bonos, remitirán mensualmente a la Dirección de Crédito Público, dependiente

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe detallado del movimiento y estado de cada una de sus obligaciones crediticias.

Art. 194.- La solicitud de autorización de emisión de bonos al Poder Ejecutivo deberá ser acompañado de un estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto que se desea financiar bajo esta modalidad, juntamente con el expediente que contenga los acuerdos de aprobación emitidos por la Corporación Municipal, Para cada tipo de proyecto deberá la Municipalidad emitir un reglamento especial que regule el manejo, la forma de inversión y recuperación, bajo la modalidad de dirección y administración de proyectos en unidades ejecutoras, dirigidas por personal altamente calificado para cada tipo de proyecto.

CAPÍTULO VII

De las Transferencias

Art. 195.- En lo relativo al destino de las transferencias a que hace referencia el Artículo 91 de la Ley, deberá entenderse:

- a) El diez por ciento (10%) de la transferencia servirá para fortalecer los gastos de funcionamiento de la Municipalidad; y,
- b) El noventa por ciento (90%) restante se destinará única y exclusivamente para cubrir gastos de inversión en proyectos de positivo beneficio para la comunidad.

Art. 196.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a cada una de las Municipalidades, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el monto de las transferencias en forma trimestral.

Art. 197.- Para el mejor control y administración, las Municipalidades manejarán los fondos de transferencias en cuentas especiales, debiendo incluirse en el informe trimestral que presente el Alcalde a la Corporación Municipal, a que hace referencia el Artículo 46 de la Ley, la forma como fueron utilizados dichos fondos.

Igualmente se incluirán en el informe semestral que se presentará al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 198.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a que la Contraloría General de la República efectúe los respectivos reparos contra los funcionarios municipales que sean responsables de la contravención.

CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento para la Ejecución de la Deuda Municipal

Art. 199.- Las obligaciones de pago que contraigan los particulares por concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Industrias, Comercios, Servicios y Contribución por Mejoras, constituyen un crédito preferencial a favor de la Municipalidad.

Art. 200.- Para que la Hacienda Municipal pueda legalmente exigir el pago de las deudas que señale el Artículo 111 de la Ley, será necesario que sean liquidas, de plazo vencido y por tanto, actualmente exigibles.

Art. 201.- Para la ejecución de la deuda la administración municipal dispondrá de los siguientes procedimientos:

- a) El requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta por dos veces, a intervalos de un mes cada uno.
- b) El de apremio, para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la administración municipal, sujetándose a lo establecido en los artículos del 94 al 106, Título II, Capítulo VIII, Sección Primera de la Ley de Procedimiento Administrativo; y,
- c) El juicio ejecutivo que se regula en el 447 y siguientes del Título I, Capítulo I, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 202.- Para el efecto de ejecutar la deuda municipal por la vía del requerimiento extrajudicial, no será requisito indispensable la emisión de la resolución declarativa de falta de pago, bastando para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, en el que se le hará al deudor el conocimiento de su estado cuenta y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo que podrán concertar con las dependencias municipales autorizadas para tales propósitos; ésta otorgará el plazo de 30 días para su cumplimiento.

Si el contribuyente no atiende este requerimiento, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá al cobro por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

Art. 203.- Para proceder por la vía de apremio y del juicio ejecutivo que se señala en los literales b) y c) del artículo que antecede, será necesario agotar previamente el trámite del requerimiento extrajudicial.

Art. 204.- En ningún caso se utilizará la vía del apremio y la vía ejecutiva simultáneamente.

Art. 205.- De elegirse la vía ejecutiva o de apremio, el Alcalde Municipal emitirá la Certificación de Falta de Pago, en la que declarará la existencia de un crédito líquido y cierto a favor de la Municipalidad y procederá conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 201 del presente Reglamento.

Art. 206.- El Alcalde Municipal y los funcionarios responsables de hacer efectivo el cobro de la deuda municipal por los procedimientos antes descritos, incurrirán en responsabilidad civil y administrativa, cuando por negligencia dejaren transcurrir el término de 5 años que establece el art. 106 de la Ley.

TÍTULO V DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o el interés social.

Art. 208.- Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguientes:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio.
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio.
- d) Valor catastral y/o valor declarado.
- e) Monto del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles pagado en los últimos tres años.

Art. 209.- El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.

Art. 210.- A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto No. 113 del 9 de abril de 1914 Ley de Expropiación Forzosa, en lo aplicable.

TÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

Art. 211.- Para los efectos del artículo 106 de la Ley, se entiende por particulares, todos aquellos que hayan constituido obligaciones contractuales o cuasicontractuales con la Municipalidad, o los que por disposición de la Ley resulten obligados a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El plazo de prescripción será de cinco (5) años y deberá empezar a contarse:

- 1) En los casos que no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudo ejercitarse el cobro.
- 2) Los que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, desde el último pago de la renta o interés.
- 3) Las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, desde la fecha que quedó firme.
- 4) Las que tengan el propósito de exigir la rendición de cuentas, desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS LEGALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 212.- Los acuerdos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos, planes de arbitrios y demás actos de la administración municipal, podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando la impugnación se produzca por la fijación o liquidación de cualquier tributo, multa y demás ventas o créditos municipales, previamente deberá realizarse el pago de la cantidad respectiva o el arreglo de pago correspondiente y procederse en la forma prevista en la Sección Primera, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Art. 213.- Los actos de la Administración Municipal podrán ser revisados de oficio por los órganos que los hayan emitido, en la forma, plazos, requisitos y límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 214.- Para los efectos del recurso de reposición que señala el Artículo 25 numerales 11 y 14 de la Ley de Municipalidades, éste se interpondrá contra las resoluciones que dicte la Corporación Municipal, el Alcalde u otra autoridad inferior inmediata, dentro del término de diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Lo que resuelva la Corporación sobre el recurso de reposición se notificará diez (10) días después de notificada la última providencia. Transcurrido dicho término sin que la Corporación resuelva el recurso, se entenderá como desestimado y quedará expedita al recurrente la vía procedente.

Art. 215.- El recurso de apelación se presentará ante la autoridad que haya emitido la resolución, la que lo remitirá a la Corporación Municipal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, con el expediente e informe.

Art. 216.- El recurso de apelación a que se refiere el Artículo 7 numeral 4 de la Ley de Municipalidades se presentará ante la Corporación Municipal, la que deberá remitir el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

El plazo para interponer este recurso, será de quince días hábiles contados de la notificación. Si transcurriere un mes desde la interposición del recurso y el apelante no se notifica de la admisión o denegación del recurso, se entenderá como desistido.

Art. 217.- Cuando la Gobernación Departamental u otra autoridad emita resoluciones, acuerdos, disposiciones, actas u órdenes que lesionen los intereses municipales, la Corporación Municipal, a través de la Alcaldía podrá apelar en contra de los mismos, para cuyo efecto presentará el recurso ante la Gobernación Departamental, dentro de los quince (15) días de la transcripción del acto.

Art. 218.- El escrito de apelación contendrá por lo menos los requisitos siguientes:

- a) Suma que indique lo contenido.
- b) La indicación del órgano al que se dirige (Gobernación Departamental).

- c) Nombres, apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio del Alcalde o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación.
- d) Hechos conforme a los cuales se estima lesiva a los intereses de la Municipalidad con Indicación precisa del acta que se recurra y sus fundamentos.

NOTA. El artículo 219 no aparece publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Art. 220.- Dentro del plazo de cinco (5) días de su presentación, el Gobernador Departamental remitirá el expediente y su informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 221.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia una vez que haya recibido el expediente y si hubiere hechos que probar, abrirá el juicio a pruebas por un término de quince días, dentro del cual podrá disponer de oficio cuanta prueba sea pertinente para la más acertada decisión del asunto.

Art. 222.- Una vez practicada la prueba a que se alude en el artículo anterior, se dará vista de las actuaciones a las partes para que dentro del plazo común de diez (10) días, aleguen sobre todo lo actuado y el valor y alcance de las pruebas producidas.

Art. 223.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo que antecede, la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia emitirá el acuerdo que corresponda, confirmando, anulando o modificando la Resolución impugnada.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 224.- Previo a la planificación y ejecución de un proyecto de obra pública comprendido en el término municipal que deba realizar cualquier institución estatal incluso las descentralizadas, deberá requerir de la Corporación Municipal su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto.

Art. 225.- Cuando se omitiere la consulta a la Corporación Municipal o habiéndola proporcionado fuere ignorada por el organismo ejecutor, la Municipalidad lo hará del conocimiento del Gobernador Departamental para que informe de inmediato a la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para su debida intervención.

Art. 226.- Cuando la Ley señala que el alcalde tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, deberá entenderse que su ingreso, o reclutamiento y remoción, se hace por decisión exclusiva del Alcalde o sea sin la intervención de la Corporación, pero que para todas las acciones mencionadas, el Alcalde estará sujeto al procedimiento prescrito por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento en lo aplicable.

Art. 227.- Las Municipalidades recaudarán los impuestos, tasas por servicios, contribuciones y demás tributos locales mediante el uso de comprobantes o recibos de pago.

Las Municipalidades que cuenten con la capacidad suficiente para mandar imprimir sus propios comprobantes y no requieran el uso de las especies municipales que distribuye la Dirección General de

Asesoría y Asistencia Técnica Municipal, podrán preparar los modelos o formas correspondientes, sometiéndolos a dictamen de la Contraloría General de la República.

Cada vez que la Municipalidad ordene la impresión de estos comprobantes, deberá comunicarlo a la Contraloría General de la República y remitirle además, copia del Acta de Emisión que se levante cuando sean recibidos de la empresa impresora.

Art. 228.- El presente Reglamento General entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Rafael Leonardo Callejas

José, Francisco Cardona Argüelles
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA 1982
(Contenido referente a los Municipios)

CAPÍTULO III
De la Contraloría General
de la República

Artículo 222.- La Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:

1. Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejen;
2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la Administración Pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades que se costeen con fondos del erario nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo;
3. Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a éste el informe correspondiente; y,
4. Ejercer las demás funciones que la ley orgánica le señale.

De la Procuraduría General
de la República

Artículo 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

CAPÍTULO VIII
Del Servicio Civil

Artículo 256.- El Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos.

El Estado protegerá a sus servidores dentro de la carrera administrativa.

Artículo 257.- La Ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servicios públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten.

Artículo 258.- Tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia.

Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dicta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 259.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los funcionarios y empleados de las Instituciones descentralizadas y Municipales.

CAPÍTULO XI

Del Régimen Departamental y Municipal

Artículo 294.- El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional.

Los departamentos se dividirán en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la Ley.

Artículo 295.- El Distrito Central lo forman en un solo municipio los antiguos de Tegucigalpa y Comayagüela.

Artículo 296.- La Ley establecerá la organización y funcionamiento de las municipalidades y los requisitos para ser funcionario o empleado municipal.

Artículo 297.- Las Municipalidades nombrarán libremente a los empleados de su dependencia incluyendo a los agentes de la policía que costeen con sus propios fondos.

Artículo 298.- En el ejercicio de sus funciones privativas y siempre que no contraríen las leyes, las Corporaciones Municipales serán independientes de los Poderes del Estado, responderán ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 299.- El desarrollo económico y social de los municipios debe formar parte de los programas de Desarrollo Nacional.

Artículo 300.- Todo Municipio tendrá tierras ejidales suficientes que le aseguren su existencia y normal desarrollo.

Artículo 301.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal los impuestos y contribuciones que graven los ingresos provenientes de inversiones que se realicen en la respectiva comprensión municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal, salvo que razones de conveniencia nacional obliguen a darles otros destinos.

Artículo 302.- Para los fines exclusivos de procurar el mejoramiento y desarrollo de las comunidades, los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en Patronatos, a constituir Federaciones y Confederaciones. La Ley reglamentará este derecho.

DEL SISTEMA ECONÓMICO

Artículo 341.- La ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional.

DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 349.- La expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la ley, se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria. Dichos bonos serán de aceptación obligatoria, gozarán de garantías suficientes por parte del Estado y tendrán los valores nominales, plazos de redención, tasas de interés y demás requisitos que la Ley de Reforma Agraria determine.

Artículo 350.- Los bienes expropiables para fines de Reforma Agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, son exclusivamente los predios rústicos y sus mejoras útiles y necesarias que se encuentren adheridas a los mismos y cuya separación pudiere menoscabar la unidad económica productiva.

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 351.- El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 357.- Las autorizaciones de endeudamiento externo e interno del gobierno central, organismos descentralizados y gobiernos municipales que incluyan garantías y avales del Estado, serán reguladas por la ley.

Artículo 358.- Los gobiernos locales, podrán realizar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad, pero requerirán las autorizaciones señaladas por leyes especiales.

CAPÍTULO VI Del Presupuesto

Artículo 363.- Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo.

No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. No obstante, la ley podrá afectar ingresos al servicio de la deuda pública y disponer que el producto de determinados impuestos y contribuciones generales, sea dividido entre la Hacienda Nacional y la de los municipios en proporciones o cantidades previamente señaladas.

La ley podrá, asimismo, de conformidad con la política planificada, autorizar a determinadas empresas estatales o mixtas para que perciban, administren o inviertan recursos financieros provenientes del ejercicio de actividades económicas que les correspondan.

Artículo 372.- La fiscalización preventiva de las instituciones descentralizadas y de las municipalidades se verificará de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas.